



RESOLUCION No. CSJMER18-65  
23 de marzo de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00038 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Gabriel Antonio Manrique Burgos, en el correo electrónico de este Consejo Seccional [psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la solicitud de Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 31 87 003 2017 00037 00, que se adelantó en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Gabriel Antonio Manrique Burgos y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El señor Gabriel Antonio Manrique Burgos, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-38, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la solicitud de Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 31 87 003 2017 00037 00, que se adelantó en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite, señalando que el 22 de febrero de 2018, envió a los correos electrónicos del Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio y al correo institucional del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Villavicencio [csepmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csepmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), la solicitud de incidente de desacato del fallo de tutela de 29 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que en el mismo se requirió a la entidad accionada para que continuara prestando



el servicio de salud, situación que no ha sucedido y por tal razón solicita que se le acuse recibido de los correos y se le dé el respectivo trámite al incidente.

## 2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 7 de marzo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 8 de marzo del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-496, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

## 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.



Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Rut Yaned Celis Casallas, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en que el Juzgado vinculado que conoció de la Acción de Tutela presentada por el quejoso, no le ha dado acuse de recibido a su solicitud presentada mediante correo electrónico y debido a su precario estado de salud requiere que se le dé trámite al incidente de desacato.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por la funcionaria vinculada, en los que se pudo establecer en primer lugar que el 15 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, conoció la Acción de Tutela No. 50001 31 87 003 2017 00037 00, en el que actuó como accionante el señor Gabriel Manrique Burgos, aquí quejoso, contra la Nueva EPS, en la que mediante sentencia de 29 de marzo de 2017, se dispuso no amparar los derechos constitucionales invocados, empero conmina al accionante para que allegue los documentos necesarios al Comité Científico para el suministro de medicamentos no incluidos en el POS y requiere a la accionada para que continúe prestando el servicio de salud al paciente, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Villavicencio.

Así mismo, se pudo evidenciar en el expediente, a folios 65 a 79, solicitud del accionante de inicio de incidente de desacato de tutela ante el incumplimiento de la entidad accionada y con ocasión de la presente vigilancia, por lo que el Despacho vinculado, emitió auto de 8 de marzo del año en curso, en el que se abstiene de iniciar incidente de desacato, teniendo en cuenta que el mismo no es procedente, puesto que en el fallo de tutela no se ampararon los derechos constitucionales invocados y ordenó enterar al accionante y al accionado, hecho que se materializó en los Oficio No. 37335 y 37336 enviados a los sujetos procesales el 12 de marzo de 2018 vía correo electrónico y físico.

En cuanto al informe rendido por la funcionaria judicial requerida, en el que señaló que mediante sentencia de 29 de marzo de 2017, se decidió negar el amparo de los derechos constitucionales invocados por el accionante, al encontrar en las pruebas aportadas por el demandante como por la entidad accionada que se está brindando la atención necesaria al



paciente y que el accionante no había realizado los trámites para cumplir con los requisitos para la entrega de un medicamento, no era procedente la protección reclamada.

Así mismo, indicó que ante esta situación en el fallo de tutela, se conminó al accionante para que presentara ante el Comité Científico los documentos requeridos para la evaluación y aprobación de medicamentos y se ordenó a la EPS accionada, seguir prestando el servicio de salud, con los exámenes, procedimientos o tratamientos que se derivaran de la patología del paciente.

Agregó que esta decisión fue confirmada en segunda instancia, bajo el argumento que los derechos fundamentales invocados no podían ser protegidos, al evidenciarse que los servicios médicos que pretendía el accionante, no habían sido solicitados por su parte en debida forma y pretendía por vía de tutela efectuar los requerimientos a la entidad accionada.

Finalmente, manifestó que mediante proveído de 8 de marzo de 2018, el Despacho profirió auto en el que abstiene de iniciar el trámite de incidente presentado por el accionante, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela no fueron amparados y por lo tanto, al no existir incumplimiento por parte de la EPS accionada, no se podría iniciar el mencionado trámite, aunado a que lo señalado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el que se requiere a la demandada, para que continúe con los servicios de salud, queriendo indicar que desplegara las acciones y procedimientos administrativos pertinentes para los servicios médicos, que en el curso de la Acción de Tutela, se pudo evidenciar en las pruebas aportadas que la EPS estaba prestando el servicio al accionante y en tal virtud, por ello se decidió negar el amparo de los derechos del accionante.

Así las cosas, tenemos que la solicitud presentada por el quejoso, no ha sido tramitada por el Juzgado vinculado, al no ser procedente, teniendo en cuenta que en la acción de tutela no se ampararon los derechos invocados por el accionante y que mediante auto de 8 de marzo de 2018, la funcionaria encartada, señaló los motivos por los cuales no se realizó el trámite del mismo y ordenó enterar a las partes sobre esta decisión, quienes ya fueron comunicadas de este proveído.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional pudo establecer que las actuaciones desplegadas por la Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Rut Yaned Celis Casallas, en la solicitud de Incidente de Desacato del fallo de la Acción de Tutela No. 50001 31 87 003 2017 00037 00, que se tramitó en ese Despacho Judicial, se encuentran ajustadas a derecho y ya han sido comunicadas al solicitante, razón por la cual no se evidencia ninguna afectación a la administración de justicia, y tal virtud no existe correctivo o anotación que realizar en el presente trámite administrativo a la Juez vinculada.



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, RUT YANED CELIS CASALLAS, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en la solicitud de Incidente de Desacato del fallo de la Acción de Tutela No. 50001 31 87 003 2017 00037 00, que se tramitó a en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, por el mismo medio que allegó la solicitud del presente trámite administrativo, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.


**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidente

 REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ18-38 de 7/mar/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514  
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: [psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co)





